

Resolución Jefatural

Breña, 11 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 001353-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 27 de noviembre de 2023 (en adelante, **«el recurso»**), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **YOLANDA ORTIZ PARRA** (en adelante, **«el recurrente»**) contra la Cédula de Notificación N° 146501 -2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230953803**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 14 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «la Resolución»); generándose el expediente administrativo LM230953803;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 146501-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230953803**; toda vez que, que el administrado presenta una Declaración jurada con fecha de ingreso 11SET2023, información discorde con la proporcionada en el trámite anterior. Por lo expuesto, en virtud del Principio de Verdad Material contenido en el artículo IV[1] numeral 1.11 del TUO de la LPAG – Ley N° 27444, se evidencian datos que afectan la verosimilitud de la información proporcionada por el administrado al haber presentado previamente en el expediente signado LM230880420 una Declaración Jurada manifestando una fecha de ingreso al territorio nacional que difiere de la información proporcionada en la Declaración Jurada del procedimiento materia de evaluación para obtener la regularización migratoria; haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **«TUO de la LPAG»**), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

• "... he realizado mi ingreso al país antes del 10 de mayo de 2023..." (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) contrato de arrendamiento, 2) carta explicativa y 3) declaración jurada de ingreso al país.



En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006836-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 08 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como <u>nueva prueba</u> en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo mado digitalmente por MIRANDA Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de ll.A Marco Antonio FAU Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

IONES

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 22 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 27 de noviembre de 2023, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que, contrato de arrendamiento y la carta explicativa no constituyen nuevas pruebas por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser nuevas puesto que han sido presentadas dentro de la evaluación inicial que denegó el presente trámite.
- d) Finalmente, tenemos que la nueva que la nueva Declaración Jurada de ingreso al país, la cual señala haber ingresado 01 de diciembre de 2022 no resulta medio de prueba suficiente para levantar la observación advertida, en función al principio de buena fe procedimental³ del TUO de la LPAG, considerando que existe un primer expediente LM230880420 dentro del cual declaró haber ingresado con fecha 11 de setiembre de 2023; sin embargo, dentro del presente trámite con expediente LM230953803 declara haber ingresado con fecha de ingreso el 11 de setiembre de 2022; ello con el objetivo de obtener el Permiso Temporal de Permanencia (existiendo tres declaraciones de ingreso distintas realizadas por la misma persona); en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

lotivo: Doy V° B° echa: 11 03 2024 09:22:58 -05:00

-

^{31.8.} Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y minandaque por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana YOLANDA ORTIZ PARRA contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 146501 -2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

